Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince(15) de mayo de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado LUZVIN BUENO LIZARAZO identificado con CC 70 .051 .360 , quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.A LUZVIN BUENO LIZARAZO se le vigila pena acumulada de 213 meses 18 días de prisión, establecida en auto del 29 de septiembre de 2015 , proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, en relación con las siguie ntes sentencias:

1.1 La proferida el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucar amanga, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurs o homogéneo y sucesivo y.

1.2 La emitida el 10 julio 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga , por el punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

2.El 15 de octubre de 2019 el Juzgado Primero homólogo de San Gil le concede la prisión domiciliaria previa cauci ón prendaria real por valor de cien mil pesos ($100.000).

3.Se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica ii) resolución favorable 00611 del 6 de abril de 2020 y iii) certificado de la conducta.

Conforme a la fecha de consumación de los ilícitos, la norma que se debe aplicar al sentenciado y que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 , que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 .

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

3.1 Si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que tam bién se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3 /5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 128 meses 4 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface pues el ajusticiado fue capturado el 16 de agosto de 2011 por lo que a la fecha cuenta con
104 meses 29 días, que sumado a las redenciones reconocidas así: (i) 2 meses 4 días en auto del 24 de octubre de 2014 ; (ii) 10 meses 5 días el 1 de agosto de 2016 ; (iii) 4 meses 14 días el 31 de agosto de 2016 ; (iv) 2 meses 1 día el 23 de mayo de 2018 ; (v) 2 meses 1 día el 4 de octubre de 2018 ; (vi) 2 meses 9 días el 14 de mayo de 2019 y; (vii) 15 días del 5 de marzo de 2020 , arrojan una totalidad de penalidad efectiva de 12 8 meses 18 días, por lo que se entiende cumplido este requisito.

3.1.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido su comportamiento fue calificado como ejemplar, y en el periodo de cumplimiento de la pena en su domicilio no registra ningún reporte negativo, por lo que el director del CPMS de Bucaramanga mediante la Resolución N° 00611 de 6 de abril pasado conceptuó de manera favorable la concesión del subrogado .

3.1.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria y actualmente continúa gozando de la misma en la calle 22ª No. 30 – 29, barrio Gallineral de Girón (S).

3.1.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisada la foliatura no se evidencia que el sentenciado hubiese sido condenado al pago de perjuicios en favor de las víctimas, sin embargo, se advierte que si el sentenciado fue declarado responsable dentro del incidente de reparación integral, los afectados podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria civil a fin de realizar las acciones tendientes para obtener el pago de dichos perjuicios.

3.1.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – contra la vida y la familia -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C -757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)…50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en

la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta los Jueces de instancia hicieron alusión a la conducta desplegada por el sentenciado , sin embargo, en estos momentos debe resaltarse el desempeño y buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado durante el transcurso de la ejecución de la pena, sin tener sanciones disciplinarias e igualmente INPEC conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que encuentra el despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional depre cada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto, de 85 meses, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para el presente caso se convalidará la caución prestada al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de CIEN MIL PESOS ($ 100 .000), advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Líbrese para ante el director del CPMS de Bucaramanga la correspondiente boleta de libertad en favor del ajusticiado, la que se hará efectiva una vez él se notifique de esta decisión y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

NI: 32141. Rad. 142-2011-01166
C/: LUZVIN BUENO LIZARAZO
D/: Violencia intrafamiliar y otros
Ley 906 de 2004 .
Libertad condicional .

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado LUZVIN BUENO LIZARAZO identificado con CC 70 .051 .360 por un periodo de prueba de 85 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga la correspondiente boleta de libertad en favor del sentenciado LUZVIN BUENO LIZARAZO, la que se hará efectiva una vez él se notifique de esta decisión y suscriba la respectiva diligencia de compromiso a término del artículo 65 del C.P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 32141. Rad. 142-2011-01166
C/: LUZVIN BUENO LIZARAZO
D/: Violencia intrafamiliar y otros
Ley 906 de 2004.
Libertad condicional.